

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
**SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**

Manizales, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho el recurso de apelación formulado por la parte demandada frente al auto emitido el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovido por Luz Stella Giraldo Orozco frente a Nicolás Londoño Guerrero, al que se acumuló la contrademanda del pasivo.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** El 14 de noviembre de 2019 la señora Giraldo Orozco presentó inventario adicional en el trámite de liquidación de sociedad conyugal, incluyendo dos compensaciones por los dineros percibidos de la enajenación del vehículo de placas WAE590 por un valor de \$139.843.000<sup>1</sup> y del establecimiento de comercio 'Arepas al Carbón' por la cifra de \$59.239.160.62<sup>2</sup>; advirtiendo que *"el cónyuge Nicolás Londoño los vendió, - antes de proceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio y a la liquidación de la sociedad conyugal - y dispuso arbitrariamente del recaudo de esas ventas sin participarle a su esposa - cuando esos bienes habían sido adquiridos con dineros ahorrados por su esposa"*<sup>3</sup>.

**2.2.** Corrido el traslado, el apoderado del extremo pasivo objetó la inclusión de las compensaciones, argumentando que: (i) debieron relacionarse en el inventario inicial, (ii) los activos fueron adquiridos, vendidos y reinvertidos en las obligaciones domésticas en vigencia de la sociedad conyugal; (iii) es inadmisibles liquidar intereses hasta el 31 de octubre de 2019, porque el vínculo matrimonial terminó el 6 de diciembre de 2017; (iv) los réditos deben tasarse conforme a los normas civiles, no a las comerciales; (v) el contrato de compraventa del vehículo automotor fue suscrito por ambos cónyuges, sin que exista evidencia de que el censor coaccionó a la demandante para insertar su rúbrica, ni que el dinero hubiere sido recibido por él; (vi) el precio del establecimiento de comercio 'Arepas al Carbón' se amortizó por cuotas y fueron recaudadas por la señora Giraldo Orozco, tal como consta en el

<sup>1</sup> Monto que corresponde al capital obtenido por la venta de \$38.800.000 más los "intereses corrientes" por valor de \$101.043.000.

<sup>2</sup> Representados en los dineros recibidos por la venta por \$11.250.000 y los intereses "bancarios corrientes" por \$47.989.160.62.

<sup>3</sup> Fls. 523 a 533 PDF. 02LiquidacionSociedadConyugalBienes2018138

contrato CA-14545966 del 31 de agosto de 2004; (vii) el capital obtenido de las transferencias de dominio de los bienes fue entregado a la señora Luz Stella.

En subsidio, pidió que las compensaciones sean asignadas equitativamente entre las partes.

**2.3.** En audiencia del 13 de marzo de 2022, el A quo declaró no prospera la objeción para la exclusión de las partidas adicionales, pero admitió parcialmente la réplica respecto al valor de las compensaciones, ordenando tener en cuenta tasación efectuada por la empresa Aliar S.A. hasta el 6 de diciembre de 2017, data en la que finiquitó el vínculo matrimonial. En consecuencia, incluyó las recompensas con la salvedad de que la primera está a cargo de ambos cónyuges en un 50% y la segunda en cabeza del demandado.

En lo que concierne, el juez a quo expuso que *“...efectivamente dicho establecimiento de comercio fue comprado, adquirido y matriculado solamente por el demandado inicial, más no por la demandante inicial, el 31 de marzo de 2004, y este mismo lo registró en la Cámara de Comercio de esta ciudad el 3 de mayo de 2004 y bajo la matrícula mercantil No. 97363, y luego el demandado inicial, solamente él, más no la demandante inicial, vendió por contrato escrito el establecimiento de comercio citado el 31 de agosto del 2004 al señor Juan Carlos Naranjo por la suma de \$11.250.000 y, el que fue autenticado el 1° de septiembre ante la Notaría Cuarta de esta ciudad, y el que no fue registrado ante dicha Cámara de Comercio y que permaneció registrado allí a nombre de este hasta la cancelación de la matrícula mercantil que se dio el 12 de julio de 2015. Y es claro para el Despacho de que, tanto el contrato de compraventa de ese establecimiento de comercio por parte del demandado inicial como el contrato de venta de ese establecimiento de comercio que efectuó el demandado inicial al señor Juan Carlos Naranjo fue suscrito única y exclusivamente por este, ósea, no intervino la demandante inicial, señora Luz Stella Giraldo Orozco, no aparece firmando el contrato, al autenticarse en la notaría las firmas solo se autentican las firmas del demandado inicial cónyuge como vendedor y del señor Juan Carlos Naranjo como comprador. Y por ende, no es de recibo el argumento que planteó el apoderado del demandado inicial de que ella si intervino en ese negocio jurídico, puesto que ella no firma el contrato de venta del referido establecimiento de comercio y el de adquisición inicialmente tampoco, solo firma exclusivamente el demandado inicial. Y ello se deriva también de los contratos de compraventa de los dos certificados de tradición del establecimiento de comercio, en especial, el de fecha del 26 de septiembre de 2019 y de 2009. Igualmente, si bien el demandado inicial manifestó de que ella recibió unas presuntas cuotas del pago del precio de esa venta de parte del comprador, dicha situación no quedó probada plenamente, y no desvirtúa el contrato de venta del establecimiento de comercio donde firma como vendedor o enajenante única y exclusivamente el señor Nicolás Londoño Guerrero, demandado inicial, y es claro, también de esos certificados de tradición de la Cámara de Comercio, quien era quien fungía como titular o propietario del establecimiento de comercio única y exclusivamente. Igualmente, es claro para el Despacho también que, con los dos testimonios, aportados por la misma demandante inicial, de las mayores hijas de las partes, señoras María Camila y Daniela Londoño Giraldo, fueron claras en sus dichos de no saber nada de que hizo su señor padre con esos dineros producto de la venta del establecimiento de comercio ya citado, ósea, no quedó plenamente demostrada la afirmación del demandado inicial de que esos dineros fueron reinvertidos en la misma sociedad conyugal o en necesidades del hogar. Igualmente al respecto, en cuanto a los testimonios decretados de oficio, la señora Gemma Carvajal Orozco manifestó no saber de dichos negocios entre las partes, a pesar de haber laborado como empleada del servicio doméstico en la casa de las partes por 15 años, pero si fue clara en manifestar que quien sostenía al esposo y las dos hijas y a ella misma era la demandante inicial con lo que*

ganaba en la Empresa Pilas Varta y luego de su retiro con el producido de los taxis e igualmente manifestó que no sabía en qué invirtió el demandado inicial esos dineros producto de la venta de ese establecimiento de comercio; y en cuanto al testimonio del hermano de la demandante, decretado también de oficio, señor Jaime Eduardo Giraldo Orozco, este indicó no saber que hizo el demandado inicial con el dinero de esas dos ventas, de la venta del taxi ya citado y de la venta del establecimiento de comercio de que se trata. Igualmente dichos testimonios fueron coincidentes en sus dichos, en afirmar de que quien llevaba las riendas de dicho hogar o grupo familiar o matrimonio y de la sociedad conyugal o quien era la jefe o cabeza de familia o mujer cabeza de familia era la demandante y era quien administraba los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio y sus frutos civiles era ella, y quien administraba los taxis que fueron adquiriendo y reemplazando y enajenando y los frutos civiles o producidos de estos era ella, y que el demandado y el hermano de la demandante cuando manejaban esos taxis le rendían cuentas y le hacían las entregas a ella, pues ella los empleaba como taxistas, y ella invertía esos dineros en el mantenimiento y demás gastos de los taxis y bienes y deudas sociales y en el sostenimiento de dicho hogar y de sus cuatro miembros, los dos esposos y sus dos hijas cuando eran menores de edad y ya mayores, y los invertía también en los estudios universitarios de estas, que la mamá era quien aportaba económicamente para dicho hogar primero como trabajadora de la Empresa Pilas Varta y luego cuando tuvo cinco taxis con el producido de estos, y como lo corroboraron con toda claridad dichas mayores hijas en sus testimonios recaudados en tal sentido, aunque si no quedó claro con dichas probanzas lo alegado por el demandado inicial en el sentido de que esos dineros producto de la venta del taxi y de dicho establecimiento de comercio y sus rendimientos fueron invertidos por él en el hogar o en dicha sociedad conyugal, máxime que para sustentar su objeción éste por medio de su apoderado sólo pidió inicialmente el interrogatorio de parte del mismo demandado para el efecto, y más que sus dos mayores hijas dijeron en sus declaraciones reiterando no saber nada de ello, o sea el demandado no probó plenamente ello, o no cumplió lo ordenado el artículo 167 ibidem. No es estrictamente necesario como lo afirmó en la objeción el abogado del demandado que esta nueva partida del activo vía compensación solo pudiera ser alegada por la demandante en el inventario inicial al tenor del artículo 501 del Código General del Proceso, ya que el artículo 502 ibidem permite el trámite de solicitudes de los interesados de inventarios adicionales, no sólo de bienes sociales sino además de pasivos sociales durante el curso de esta clase de procesos liquidatorios e incluso, después de emitida la sentencia y también los artículos 514 y 519 ídem autorizan además, adjudicaciones y particiones adicionales al respecto, respectivamente. Le asiste razón al demandado que esos rendimientos del producido económico de la venta del establecimiento de comercio sólo deben correr desde la fecha de su venta y sólo hasta la fecha de divorcio o de la disolución de la referida sociedad conyugal, ósea hasta la fecha de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. También le asiste razón al demandado en cuanto que objetó el avalúo total del activo adicional del referido primer inventario adicional presentado por la actora y que esta basó en el peritaje avaluador que no quedó en firme, elaborado por el Dr. Darison Rentería Lemus en un valor de \$199.082.160.20, ya que el avalúo comercial del perito Empresa Aliar S.A. dictaminó como valor total del mismo la suma menor de \$164.549.659 y al que se atenderá este Despacho y así se declarará en la resolutive. Dicho bien mueble fue adquirido y enajenado a título oneroso dentro de la vigencia del matrimonio por el cónyuge demandado inicial, así se deriva de las probanzas documentales que no tienen ningún vacío y no generan ninguna duda al respecto y única y exclusivamente por él, no intervino ahí la demandante inicial. Confesó en forma espontánea la demandante inicial en su interrogatorio de parte que el citado establecimiento de comercio se compró por el demandado inicial con dineros de ella que provenían de la liquidación definitiva que la Empresa Pilas Varta le pagó a ella, ya que ella le prestó \$5.500.000, de esos dineros, y que él los usó en esa compra del negocio y le dijo que se los devolvería con intereses, y que a la fecha actual a la rendición del interrogatorio no se los había pagado, y que cuando vendió el mismo, no le

*pagó lo prestado ni la participó en el 50% del dinero producto de la venta, y que no sabe que hizo el mismo con esa plata. Es por lo anteriormente demostrado plenamente, en especial con las pruebas documentales referidas a los certificados de tradición de la cámara de comercio y el contrato de venta del establecimiento de comercio de que se trata, que sólo el cónyuge demandado inicial deberá asumir el 100% de esa deuda vía compensación a favor de la sociedad conyugal como activo adicional social representado en los dineros que se derivaron de la enajenación y sus rendimientos indexados, porque sólo el demandado inicial suscribió los actos jurídicos de compra de dicho establecimiento de comercio y luego de venta del mismo, y dentro de la vigencia de dicha sociedad conyugal, más no la demandante inicial, independiente de que la demandante inicial al parecer aportó indirectamente parte de los dineros para la compra del negocio con su liquidación de cesantías y demás haberes laborales al retirarse de la empresa Pilas Varta, cuando le prestó para dicha compra al parecer al demandado inicial \$5.500.000 que al parecer nunca se los pagó con intereses este. Y a este asunto por remisión de normas le son aplicables las disposiciones propias de la Liquidación de las sucesiones y en lo pertinente, según el artículo 501 y ss. y 523 del Código General del Proceso y, en lo demás el 1781 numeral 2° y ss. del C. C. (...)*<sup>4</sup>

**2.4.** El apoderado del objetante formuló recurso de apelación frente a la incorporación de la partida segunda. Esbozó que la providencia es contradictoria, pues no es admisible que las recompensas se tengan en cuenta y asignen de manera diversa. Añadió que los medios suasorios evidencian que la demandante tenía el dominio económico familiar y todas las transacciones eran avaladas por ella. Exaltó que las hijas de los cónyuges desconocían en qué se había invertido el dinero obtenido por la celebración del negocio jurídico, porque no fueron testigos de este, e iteró que, con independencia de quien haya recibido el precio, fue usado para sufragar los costos domésticos, como ocurría con todos los fondos que ingresaban al patrimonio social.

### **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** A partir de los argumentos de confutación y en atención a la delimitación de la competencia en segunda instancia que impone el artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si debe excluirse de la masa partible la recompensa a cargo del demandado por concepto de precio de venta del establecimiento 'Arepas al Carbón' con intereses.

**3.2.** El Código Civil establece las reglas para conformar el patrimonio de la sociedad conyugal, dentro de las que prevé las 'recompensas' como una forma de asegurar que tanto la sociedad como sus miembros respondan mutuamente por los beneficios obtenidos en detrimento del otro; dicho en otras palabras, son las obligaciones que los cónyuges y la sociedad pueden demandarse recíprocamente en la liquidación y que presuponen la demostración del desplazamiento de activos o la amortización de créditos en favor o en contra de la comunidad de bienes o de los esposos.

La recompensa en favor del cónyuge aportante o de la sociedad conyugal, tiene origen en la necesidad de garantizar el equilibrio económico de la pareja o de la comunidad, pues previene que un activo propio ingrese al haber social y lo

---

4 Audio 13AudienciaResuelveObjeciones

enriquezca en menoscabo del dueño inicial o que uno social reporte un beneficio exclusivo a un consorte.

**3.3.** En el *sub judice* la señora Luz Stella Giraldo Orozco pidió para la sociedad la compensación de los dineros producto de la venta del establecimiento de comercio ‘Arepas al Carbón’, de los que se apropió el cónyuge. En tal sentido, compete al Despacho dilucidar la naturaleza del mencionado activo y si se probó el beneficio exclusivo en favor del señor Nicolás Londoño Guerrero.

En el proceso quedó demostrado que el demandado adquirió<sup>5</sup> y enajenó<sup>6</sup> el establecimiento de comercio denominado ‘Arepas al Carbón’ en el año 2004, esto es, en vigencia de la sociedad conyugal, dado que el matrimonio se celebró el 22 de octubre de 1983<sup>7</sup> y sus efectos civiles cesaron el 6 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, de donde es dable sostener que se trataba de un bien social, al tenor literal del numeral 5 del artículo 1781 del Código Civil<sup>9</sup>.

Si bien la cónyuge adujo en el inventario adicional que el establecimiento de comercio fue adquirido por su esposo con dineros ahorrados por ella, no explicitó cómo los obtuvo o por qué concepto, el periodo en que los recaudó y menos que hayan sido objeto de capitulaciones o que correspondan a una subrogación legal; y aunque en el interrogatorio sostuvo que le prestó al señor Nicolás una suma aproximada de \$ 5.600.000<sup>10</sup> para que este adquiriera ese negocio bajo la promesa de devolverla con intereses, lo cual nunca ocurrió, también admitió que esos dineros provenían de su liquidación al finiquitar el vínculo contractual con su patrono “Pilas Varta”<sup>11</sup>; con lo cual termina por ratificarse que el bien era social, pues corresponde demostrar lo contrario a quien alega su propiedad<sup>12</sup>, carga que no satisfizo la señora Luz Stella.

En contraste, todos los medios de convicción apuntan a que los ingresos de la familia derivaban del salario percibido por la cónyuge de su actividad laboral y de la explotación económica de los vehículos de servicio público de los esposos, emolumentos que tienen el carácter de sociales conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 1781, sin importar quien los produce.

---

<sup>5</sup> Obra en el dossier el contrato de compraventa suscrito el 31 de marzo de 2004 por los señores Andrés Felipe Ospina G. como vendedor y Nicolás Londoño Guerrero en calidad de comprador, por un precio de \$3.600.000, que fue cancelado en el mismo acto en “EFECTIVO”. Ver Fls. 541 a 546 PDF. 02LiquidacionSociedadConyugalBienes2018138

<sup>6</sup> Según contrato de compraventa MINERVA Número CA-14545966 suscrito por el demandado con un tercero el 1 de septiembre de 2004, por la suma de \$11.250.000, los cuales debía cancelar así “\$3.375.000.00 (...) antes del 31 de Diciembre del corriente año; \$7.875.000.00 pagaderos, de común acuerdo entre las partes, con un iteres (sic) del 2% mensual”.

<sup>7</sup> Fl. 11 PDF 02LiquidacionSociedadConyugalBienes2018138

<sup>8</sup> Fls. 66 a 67 PDF. 02LiquidacionSociedadConyugalBienes2018138

<sup>9</sup> “Artículo 1781: Composición del haber de la sociedad conyugal. El haber de la sociedad conyugal se compone: ... 5.) De todos los bienes que cualquiera de os cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso; ...”

<sup>10</sup> Es de señalar que no existen elementos de convicción que corroboren que se entregó esa suma de dinero, que incluso es superior al valor de la compra del establecimiento; tampoco obran pruebas del supuesto mutuo.

<sup>11</sup> Relación contractual que informó culminó en el año 1998, es decir, cinco años atrás a la adquisición del bien.

<sup>12</sup> Sentencia STC 12701-2019: “...a quien corresponde probar la forma en que aportó el correspondiente capital al matrimonio, es a su dueño, pues la ley no estableció ninguna presunción al respecto, de ahí que el numeral 4° del artículo 1781 en comento, señala que harán parte de la sociedad “las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges **aportare** (...) Es, entonces, deber del cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad como el bien de que se trate, para hacerse acreedor de la compensación, pues solo esta manera se fundamenta la orden de restitución consecucional como contraprestación al beneficio patrimonial que recibe la masa social de su aporte; lo contrario, equivale a procurarle un enriquecimiento sin causa pues la recompensa carecería de ella.”

En este punto es importante traer a colación la presunción de dominio que el Código Civil contempla en favor de la sociedad:

**“Artículo 1795.- Presunción de dominio.** *Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario.*

*Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento. (...)*”

Claramente la presunción legal admite prueba en contrario, empero, descarta de tajo como medio eficaz la confesión, en aras de impedir que pueda usarse para defraudar a la sociedad, a los socios o a terceros<sup>13</sup>; siendo así, las afirmaciones del señor Nicolas Londoño Guerrero en torno al origen de los recursos con los que se adquirió el establecimiento ‘Arepas al Carbón’<sup>14</sup>, antes que desvirtuar la presunción de activo social que lo cobija, acaban por afianzarla.

Decantada la naturaleza el bien mueble en cuestión, es necesario revisar si obra prueba suficiente que sustente una recompensa en beneficio del patrimonio social.

Empiécese por señalar que, contrario a lo esbozado por el judicial de primer grado, es notoria la total ausencia de certidumbre acerca de la persona que recibió el pago del precio por la venta del establecimiento de comercio, el cual fue pactado por instalamentos<sup>15</sup>, asimismo, se ignora la destinación de ese capital, porque mientras los testigos al unísono expresaron que no tenían ningún conocimiento sobre el establecimiento, las negociaciones de las que fue objeto y la forma en que se canceló su valor, las versiones de los litigantes fueron opuestas entre sí, en tanto que el señor Londoño Guerrero aseveró que el pago lo recibió la demandante<sup>16</sup> y

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 06 de diciembre de 1961, Gaceta Judicial XCVII, página 215, citada en la obra Régimen económico del matrimonio, de la sociedad conyugal, Helí Abel Torrado, Universidad Sergio Arboleda, Quinta edición, año 2011, Bogotá D.C. Páginas 199 y 200: “[e]l art. 1795 del C.C. consagra una presunción *juris tantum*, que le impone al cónyuge que reclama un bien como exclusivamente suyo o al tercero que le atribuye ese carácter, la carga de demostrar su aserto; y a este fin, si se trata de un inmueble, tendrá que acreditarse, ya el hecho de haberlo aportado aquél al matrimonio, ya el de haberlo adquirido durante la sociedad, a cualquier título excluyente de la misma, como donación entre vivos, legado, herencia, subrogación real, accesión o hallazgo.

*Mas, así como el cónyuge interesado en ello no tiene para qué empeñarse en un proceso eliminatorio de la presunción, cuando está de manifiesto que el bien de que trata es de su pertenencia exclusiva -como si sosteniendo que hubo un inmueble por donación, exhibe la escritura pública contentiva de tal acto-, de igual modo, la sociedad no necesita prevalerse de la presunción, cuando su titularidad sobre un bien determinado está a la vista, formalmente constituida, verbigracia escritura pública de compra por uno de los cónyuges, de un inmueble, durante la sociedad, pues, entonces, presente el título, se impone éste como rector de la situación.*

*Por lo mismo, el cónyuge o su causahabiente que, en este caso, pretendiera desconocer la calidad social del bien, para tomarlo como propio, tendría necesariamente que probar, no contra la presunción del art. 1795, sino contra el título de adquisición de que dimana aquella calidad y el cual solo podría ser desvirtuado por los medios legalmente idóneos a contrarrestar los actos de su clase.”*

<sup>14</sup> En su declaración el demandado sostuvo que el establecimiento de comercio “Arepas al Carbón” se recibió como pago de la deuda de un tercero, y que para esa negociación, como para todo lo concerniente a la economía del hogar, se contó con la aprobación de la señora Luz Stella.

<sup>15</sup> En el contrato allegado se lee: “*SEGUNDA: Entre las partes se convino que el precio de dicha venta es por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$11.250.000), sumas (sic) esta que será pagadera de la siguiente forma: \$3.375.000.00 pagaderos antes del 31 de diciembre de corriente año; \$ 7.875.000 pagaderos, de común acuerdo entre las partes, con un interés del 2% mensual*”. Ver Fls. 547 a 548 PDF. 2LiquidacionSociedadConyugalBienes2018138

<sup>16</sup> Como prueba de esa afirmación el demandado exaltó las “anotaciones” que aparecen en el contrato de venta del establecimiento, atribuyéndoselas a la demandante; sin embargo, las cifras escritas a mano alzada que se observan en el documento, no constituyen una prueba idónea de que la señora Luz Stella hubiere recibido las cuotas del precio acordadas con el comprador; más cuando en su interrogatorio ella expresó que las puso porque su esposo se lo pidió, sin que este hubiere presentado prueba que refutara esa aseveración.

esta a su vez adujo que el precio lo recaudó el demandado sin reportarle alguna utilidad a ella o a la sociedad conyugal.

Entonces, la prueba testimonial y las declaraciones de parte no alcanzan para demostrar que la negociación benefició exclusivamente a uno de los consortes; mostrándose razonable lo esbozado por el censor, considerando que el bien fue vendido en el año 2004 y la relación culminó en el año 2017, y según la dinámica económica familiar, era usual la reinversión de dineros en la adquisición de nuevos bienes y en la amortización de las obligaciones cotidianas.

Recuérdese que conforme al artículo 1796 del Código Civil, la sociedad está obligada, entre otros, al mantenimiento de los cónyuges y descendientes comunes, y al pago de cualquier otra carga de la familia; luego si no hay prueba que el precio de la venta del establecimiento 'Arepas al Carbón' fue usado en único beneficio del cónyuge, verbigracia en gastos o deudas personales, donaciones cuantiosas o erogaciones a favor de terceros, inversión en activos propios, etc., no puede más que suponerse que se destinó a consumos o negocios de la familia, porque el hecho de que en el contrato escrito de venta no hubiere intervenido la demandante o que en el registro mercantil figurara solo el demandado, incluso después de haber enajenado, no basta para atribuir la recompensa a quien de manera categórica se defendió con una negación indefinida.

No se olvide que "[d]urante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera"<sup>17</sup>, de ahí que no pueda entenderse que por el ejercicio de la administración de los bienes sociales el cónyuge esté obligado a compensar a la sociedad lo percibido, cuando no quedó demostrado que ingresó a su patrimonio o se usó en beneficio particular.

Corolario, se confirmará parcialmente el auto del 13 de marzo de 2023 para declarar la prosperidad de la objeción respecto de la partida segunda y, en consecuencia, ordenar su exclusión del inventario adicional. No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante por haber salido avante el recurso (art. 365 num. 1 C.G.P.).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE** los ordinales primero, segundo y tercero del auto emitido el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal de Luz Stella Giraldo Orozco contra Nicolás Londoño Guerrero.

---

<sup>17</sup> Artículo 1 de la Ley 28 de 1932.

**SEGUNDO: REVOCAR** los ordinales primero, segundo y tercero en lo relativo a la partida segunda del inventario adicional y, en su lugar, se **DECLARA** próspera de la objeción respecto de esta y se **ORDENA** su exclusión.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas en esta instancia.

**CUARTO: REMITIR** el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Sofy Soraya Mosquera Motoa**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala Despacho 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c69d6f96fd8c2e810d18744e3a16e1a2c169e29dcdf776567c3846394b2dfefb**

Documento generado en 04/05/2023 12:53:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**